

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 It. ^{rs}
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SANIDAD.

Para general conocimiento de los habitantes de esta provincia, se inserta á continuación los pueblos donde ha ocurrido novedad en la salud pública durante las 24 horas últimas:

(12 mañana á 12 id.)

Día 26.

Sotés, 4 invasiones y 1 defunciones.

Aleanadre, 1 y 0.

Calahorra, 4 y 2.

Cervera, 11 y 4.

Briones, 3 y 1.

Fuenmayor, 0 y 3.

Gimileo, 0 y 1.

Aldeanueva de Ebro, 11 y 3.

Logroño 26 Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez

Don Federico Terrer y Galvez,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de esta ciudad de Logroño se ha presentado en la Sección de Fomento el proyecto facultativo de iluminación, condición y distribución de aguas sub-álveas que han de derivarse del rio Iregua, en jurisdicción de Alberite, á unos doscientos metros aguas abajo del rio Mercado, destinándolas al abastecimiento de aguas potables de esta ciudad; y en su virtud he acordado anunciarlo en este «Boletín oficial» con inserción de la adjunta nota, según previene la disposición 3.^a de la Real orden fecha 5 de Junio de 1883, señalando un plazo de treinta días para que cuantos se consideren perjudicados ó tengan algo que exponer contra el referido proyecto, presenten sus reclamaciones en la expredada Sección en la cual se encontrarán de manifiesto todos los documentos referentes á este asunto.

Logroño 25 Setiembre 1885.

El Gobernador.

Federico Terrer y Galvez.

OBRAS PÚBLICAS.

CUERPO NACIONAL

DE

INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Provincia de Logroño.

NOTA de las circunstancias más notables del proyecto de ilu-

minación de aguas sub-álveas del rio Iregua para abastecimiento de aguas potables de la ciudad de Logroño.

Se pretende verificar la iluminación por medio de una galería de filtración ó mina consistente en una tajea de 0'75 metros de luz por uno de altura de claro constituida por dos estribos de mampostería en seco el uno y de mampostería hidráulica el otro con solera de esta misma fábrica y cubierta de losas, la que se establecerá bajo el lecho del Iregua abrazando de una á otra margen en línea de 231,20 metros de longitud, transversal y algún tanto oblicua al cauce del rio, en la proximidad de la villa de Alberite y á 200 metros próximamente aguas abajo de la derivación del rio Mercado. al final de la galería de iluminación en la margen izquierda se instalará un registro, de el que partirá un acueducto de toma tambien enterrado pero impermeable, consistente asimismo en otra tajea con cubierta de losas que seguirá por la margen izquierda, sin otra interrupción que la interposición de otro registro en un punto intermedio de su curso, hasta la distancia de su origen de 168,20 metros en que terminarán las obras consideradas de iluminación en un tercer registro del que arrancará ya la cañería de hierro para conducción de aguas á la población. Todas estas obras radican en jurisdicción de la villa de Albo-

rite. La cantidad de aguas que se considera necesaria para el abastecimiento de la ciudad de Logroño es de diez y seis litros por segundo que es la que por el pronto se preteade utilizar, á reserva de aprovechar mediante los procedimientos legales el resto de la que se ilumine, si excediera de esta cantidad, en objetos de utilidad pública no definidos mientras no se conozca la cantidad disponible.

El Ingeniero Jefe, Cesáreo Moroy.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.

(Número 1491.)

Para conocimiento de los Ayuntamientos interesados se publica á continuación un estado que comprende los pueblos á los cuales se les han concedido árboles para la recomposición de puentes en armonía con las propuestas hechas en el plan de aprovechamientos para el año forestal entrante aprobado por Real orden fecha 9 de Junio último; advirtiendo que con arreglo á lo establecido en el artículo 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y 21 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884 quedan desestimadas las solicitudes restantes que se han dirigido á este Gobierno demandando concesiones de árboles con igual objeto.

Logroño 22 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez

ESTADO de los aprovechamientos leñosos que se han de extraer de los montes públicos de esta provincia en concepto de uso vecinal en virtud de Real orden de 9 de Junio último aprobatoria del plan cuyos aprovechamientos deberán siempre ejecutarse con arreglo al pliego de condiciones (a).

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	Clase del aprovechamiento.		ESPECIE.	Asación Pesetas.	Concepto en que se concede.	Tiempo para la ejecución de		OBSERVACIONES.
		CLASE.	Metros Es-cúbicos terros.				La corta.	Del arrastre.	
Villarta Quintana.	Monte Redondo	Maderas.	33	Haya.	155	Reparación de puentes.	un mes.	15 días.	Se obtendrán de 31 hayas señaladas con el marco en el sitio Acebales encimeros.
Gallinero de Cameros.	Hoyo Malo y Cerro Hayedo.	leñas ramaje.	7	Haya.	300	id.	id.	id.	Se obtendrán de 31 hayas señaladas con el marco en el sitio Oriantiguas.
	Tabla Hayedo y Dehesa de las Fuentes.	Maderas.	55						
Ne tares.	Dehesa ó págo privativo.	leñas ramaje.	18	Roble.	240	id.	id.	id.	Se obtendrán de 20 robles señalados con el marco en el sitio llamado Cerro de la Dehesa.
		Maderas.	15						
		leñas gruesas	4						
Pradillo.	Humbria y Llanillas.	leñas ramaje.	6	Roble.	150	id.	id.	id.	Se obtendrá de 15 robles señalados con el marco en el sitio Carteria.
		Maderas.	9						
Ventosa.	Robledal.	leñas gruesas	8	Roble.	50	id.	15 días.	id.	Se obtendrán de 130 robles de pequeñas dimensiones y derribados por las tormentas en el Barranco ó Robledal.
		leñas ramaje.	25						
Rasillo (El).	Pinar.	Maderas.	45	Pino.	270	id.	un mes.	id.	Se obtendrán de 27 pinos señalados con el marco en el sitio Achondite.
San Román (Badillos).	Dehesa Monte.	leñas ramaje.	13	Roble.	240	id.	id.	id.	Se obtendrán de 12 robles señalados con el marco en todo el monte.
		Maderas.	30						
Villoslada.	El Sahucal.	leñas gruesas	10	Pino.	328	id.	id.	id.	Se obtendrán de 41 pinos señalados con el marco en el sitio Sahucal continuación del año anterior.
		Maderas.	23						
		leñas ramaje.	10						

Logroño 3 de Agosto de 1835.—El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

(A) Condición 1.ª Estos productos se obtendrán de los concedidos por subasta bajo las condiciones del pliego que para las mismas se ha publicado en el «Boletín oficial» correspondiente.

2.ª Al tiempo de hacer la subasta manifestará el Ayuntamiento los árboles que se reserva para sus necesidades expresando la marca con que los tenga señalados.

3.ª El rematante satisfará el 10 por 100 del total y los gastos de expediente con arreglo á lo que determinan las leyes, cuyas partidas sin embargo le servirán de abono para satisfacer al dueño propietario del monte el precio del remate.

4.ª El rematante permitirá que el Ayuntamiento extraiga los productos que se reserve dentro del plazo concedido para el aprovechamiento.

5.ª Sino hubiese rematante en la primera subasta podrá obtener el Ayuntamiento la licencia para aprovechar árboles que haya justificado serle necesarios dentro de la concesión satisfaciendo las cantidades de que habla la condición 3.ª de esta nota.

Logroño 3 de Setiembre de 1885.—El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.—V.º B.º, El Gobernador, TERRELL.

SECCIÓN DE LA GACETA.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilustrísimo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto último relativo á los establecimientos libres de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1885.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real Decreto de 18 de Agosto de 1885

CAPÍTULO PRIMERO.

De la enseñanza libre.

Artículo 1.º Para los efectos de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los estableci-

mientos libres de enseñanza comprendidos en el art. 1.º del mismo Real decreto se clasificarán:

1.º En Escuelas libres de primera enseñanza.

2.º En Colegios libres de segunda enseñanza.

3.º En establecimientos libres de enseñanza superior.

Esta clasificación se hará por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, las materias de enseñanza que constituyan el fin principal de los estudios en dichos Centros.

Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales se clasificarán para los mismos efectos por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, los grados ó títulos ó las carreras especiales cuya preparación constituya el fin principal de la enseñanza en dichos Centros.

Las Escuelas y Colegios de niñas, internados y demás Centros para la educación y enseñanza de la mujer, se clasificarán para el sólo efecto de las condiciones reglamentarias que se les deban exigir en Centros de primera enseñanza.

Art. 2.º Para fundar ó dirigir una Escuela libre de primera enseñanza y ejercer en ella el Magisterio no se re-

quieren otros requisitos que los taxativamente señalados por el art. 5.º del mismo Real decreto.

Ninguna de dichas condiciones es exigible á los Pasantes y Auxiliares que estuvieren haciendo en cualquier establecimiento libre ó asimilado de enseñanza sus prácticas de Maestro ó Profesor.

Art. 3.º Los fundadores, empresarios ó Directores de un establecimiento libre de enseñanza, aunque hubiere de ser asimilado ó incorporado, al abrir sus establecimientos, conforme á lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, presentarán al Rector una instancia en que se precise la clase de establecimiento libre de enseñanza que se propone fundar, sostener ó dirigir, las señas y emplazamiento del local de este establecimiento, si ha de estar sometido ó no á la inspección del Diocesano, los nombres y apellidos, señas del domicilio ó vecindad de los que han de desempeñar para el mismo los cargos de Director, fiador, fundador, empresario, Profesor ó Maestro.

Las Escuelas libres de primera enseñanza presentarán la instancia de que trata el párrafo anterior al respectivo Inspector provincial del ra-

mo, ó al municipal en poblaciones de más de 100.000 habitantes.

Estos Inspectores harán la inscripción de la instancia en el registro de su cargo, anotando los documentos correspondientes, y darán traslado á la Secretaria del Rectorado de todas las inscripciones, anotaciones y asientos que hicieren con motivo de dicho expediente.

Art. 4.º A la exposición que previene el art. 10 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se acompañarán siempre los documentos que acrediten que tanto el Director como los fiadores reúnen los requisitos legales.

Los interesados tendrán derecho á que se les devuelvan dichos documentos después de tomada una circunstanciada de los mismos en el registro oficial donde se haga la inscripción de su establecimiento libre de enseñanza. En este caso, el funcionario encargado del registro pondrá en ellos nota que acredite la fecha de su presentación.

Art. 5.º El cuadro de enseñanza y demás condiciones que previene el caso 2.º del art. 2.º, se sujetará para la primera enseñanza á la plantilla siguiente:

Cuadro de la enseñanza en la Escuela libre de...
Modelo número 1.

Modelo número 2.

Modelo número 3.

Cuadro de la enseñanza en la Escuela libre de...

MAESTROS encargados de la enseñanza.	Titulos académicos del mismo.
Nombres y apellidos,	

El Director de la Escuela,

Para la segunda enseñanza y la superior, la plantilla del cuadro de enseñanza podrá hacerse con arreglo a cualquiera de los dos modelos siguientes.

Modelo número 1.
Cuadro de la enseñanza en el Colegio libre de segunda enseñanza ó establecimiento libre de enseñanza superior de...

DISTRIBUCIÓN EN CURSOS Y ASIGNATURAS QUE SE SIGUE EN ESTE ESTABLECIMIENTO.	Horas semanales para cada una de las enseñanzas.	No. nombres y apellidos de los profesores encargados de explicarlas.	Titulos académicos de los mismos.
	Cursos.	Asignaturas.	Texto para la asignatura.
	Primer curso.		
	Segundo curso.		
	Tercer curso.		

El Jefe ó Director del establecimiento,
Fecha y firma.

Modelo número 2.

Número de años en que se cursa cada una de estas asignaturas.	Nombres y apellidos de los profesores encargados de explicarlas.	Titulos académicos de los mismos.
Materias de enseñanza.		

El Jefe ó Director del establecimiento,
Fecha y firma.

Art. 6.º El certificado de buenas condiciones de higiene que previene el caso 3.º del art. 11 del mismo Real decreto, estará redactado para todo

establecimiento libre de enseñanza en la forma siguiente.

«D. . . . , Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía, con ejercicio en , y domiciliado en la de , núm , cuarto »

Certifico: Que en el día del actual, y á instancia de D. he inspeccionado el local destinado á establecimiento libre de enseñanza, sito en , para informar con arreglo á la disposición 3.ª del art. 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 si reúne condiciones higiénicas para un establecimiento de su clase. Del atento examen que con el expresado objeto practiqué el que suscribe, resulta lo siguiente:

1.º Que al indicado local da acceso (*indicar las condiciones de luz, ventilación y anchura de este acceso.*)

2.º Que la sala ó salas que pueden ó se desea utilizar para clases tienen (*su forma, superficie en metros y decímetros, altura en metros y centímetros, capacidad en metros y decímetros*). Número de huecos de ventana y superficie de los mismos en cada sala, expresada en metros y decímetros, sistema de ventilación que se haya adoptado ó piense adoptarse.

3.º Que por su distancia del local de las clases, su ventilación y demás circunstancias, los retretes y urinarios reúnen las debidas condiciones higiénicas para la asistencia escolar á que se destina el establecimiento.

4.º Que ni en el edificio ni en sus inmediaciones existen establecimientos insalubres ó incómodos, tales como mercados, hospitales, fábricas, etc., ó aguas estancadas.

5.º Si el Centro de enseñanza comprende todo el edificio, ó bien si hay en él otros vecinos, en cuyo caso se ha de fijar el piso en que esté constituido el establecimiento libre de enseñanza.

De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne condiciones higiénicas (*para el objeto á que trata de destinarse.*)

2.º Que en sus salas de clase y estudio puede admitirse, dada su capacidad, ventilación y demás requisitos, la asistencia escolar correspondiente.—Fecha y firma.»

El certificado original se unirá á la exposición dirigida al Gobernador. El que se presente al Rectorado no necesitará estar extendido en papel sellado, y bastará que sea una copia simple, autorizada con la firma del que suscribe la instancia. Igual certificado habrá de presentarse en todo cambio de local.

Art. 7.º El Rector podrá dispensar la presentación del certificado de buena conducta y residencia con tal que, en su defecto, presente el interesado una declaración de su residencia en los tres últimos años, suscrita por el mismo.

Los eclesiásticos podrán sustituir este certificado con un testimonial de su inmediato superior canónico.

En los Centros de enseñanza que pertenezcan á una corporación docente legalmente autorizada para la enseñanza, bastará la orden ó simple presentación del Presidente ó Superior en la misma corporación.

Art. 8.º Acto continuo de presentados los anteriores documentos en la Secretaría del Rectorado, se dará á este establecimiento libre de enseñanza el número de expediente que por orden de presentación le corresponda entre los de su clase, inscribiéndolo en el registro de los establecimientos libres del distrito universitario que habrá de llevarse en la Secretaría del Rectorado por orden de provincias y número de antigüedad en cada una de ellas, según la fecha de su inscripción.

Tratándose de una Escuela libre de primera enseñanza, los Inspectores de este ramo llevarán en las oficinas de su inspección, por el orden y número que corresponda con el de la Secretaría del Rectorado, en un registro especial de las Escuelas libres de primera enseñanza sometidas á su inspección; y bajo el mismo orden de número custodiarán en el archivo de su inspección los antecedentes que á las mismas se refieran, y cuyo índice habrá de constar en el registro.

Las inscripciones y asientos referentes á primera enseñanza que han de llevarse en el registro especial de la Secretaría del Rectorado se harán con estricta sujeción á las comunicaciones de la inspección del ramo.

Art. 9.º Todo establecimiento libre de enseñanza podrá abrirse inmediatamente después que se hubiera hecho su inscripción en el Registro y justificado el requisito de los socios fundadores, sin perjuicio de la resolución definitiva que recayera en la tramitación del expediente. Pero transcurrido los plazos que prefija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, aunque no esté ultimado el expediente, ya no podrá ordenarse la clausura del establecimiento por falta de requisitos para la autorización de su apertura.

Para abrir sin especial autorización del Rector una Escuela libre de primera enseñanza, antes de transcurridos los plazos que prefija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, se necesitará presentar interinamente un socio fundador, cuya responsabilidad cesará en el momento que recaiga la resolución definitiva del Rector, ó que se hubieren ultimado los plazos legales del expediente de apertura.

Art. 10. Desde el momento en que haya sido presentada la instancia de inscripción en la Secretaría del Rectorado, ó en la respectiva Inspección de primera enseñanza, los funcionarios de inspección que el Rector designe ó nombre el Gobierno podrán entrar libremente en el local del establecimiento para los fines de su inspección. En las Escuelas libres de primera enseñanza corresponderá además esta facultad al Inspector provincial de primera enseñanza ó al

Inspector municipal, si se tratara de población de más de 100.000 almas.

Art. 11. En los establecimientos no católicos de enseñanza libre, cualquiera que sea el ramo de su enseñanza, no se consentirá ningún letrero ó signo exterior y público contrario á la religión del Estado.

Al efecto de lo prevenido por el artículo 17 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si la Autoridad académica lo creyese conveniente cuidará de que en el lugar interior que ella misma designe dentro del local del establecimiento se ponga el letrero que indique el carácter disidente del Centro de enseñanza.

Se procederá á la clausura inmediata por la vía gubernativa de todo establecimiento libre de enseñanza que tenga abiertas sus clases sin haber presentado los socios fundadores en las condiciones que previene el presente reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren exigibles con arreglo al art. 116 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Se entenderá que traspasa los límites de la tolerancia constitucional en materia de la religión todo establecimiento libre que en sus estatutos ó en sus enseñanzas, ó en la instancia que ha de presentar á las Autoridades civiles y académicas, no se encierre dentro de los límites de la moral cristiana.

Art. 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 en el ramo de primera enseñanza, bastará que las Escuelas libres pongan sólo en conocimiento de la Inspección del ramo las variaciones que ocurrieren en el personal docente, orden y cuadro de las enseñanzas y cambios de local. Sólo para los demás ramos de enseñanza será exigible la declaración que el Jefe ó Director del establecimiento libre ha de presentar un mes antes del principio de curso. Esta declaración se hará con sujeción á la misma plantilla que previene el art. 5.º del presente reglamento.

Art. 13. El registro que cada establecimiento libre de enseñanza ha de llevar á tenor de lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, se compondrá, según los ramos de enseñanza, de uno ó más libros, cada uno encuadernado de manera que no pueda extraerse de él ninguna hoja sin dejar señal de la extracción, y de modo que no se pueda volver á encuadernar sin que esto se conozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrá verificarlo el Jefe ó director, del establecimiento, previa autorización del Rector, y del modo y forma que el mismo determine.

Los Inspectores del ramo de primera enseñanza harán las veces del Rector para este último requisito en lo concerniente á los registros de las Escuelas libres de primera enseñanza.

Art. 14 En la primera hoja útil de cada registro extenderá el Inspector que lo rubrique una certificación, expresando en letra e. número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el Director del establecimiento, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificación misma.

(Continuará.)

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
DE
ARNEDO.**

EXTRACTO que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por la M. I. Corporación y Junta Municipal durante el mes de Junio último, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley.

(Conclusión.)

Pagos.

11 El de cinco pesetas á Ceferino Roldan por varios trabajos en la Carnicería y Matadero.

12 El diez y seis pesetas á D. Juan B. Ruiz por velas suministradas para la Secretaría en las fiestas.

13 El de trece pesetas cincuenta céntimos al mismo, por entregas del Diccionario de Roque Barcia.

14 Al mismo cincuenta y nueve con 50 por material para las oficinas.

15 El de treinta pesetas á Tomás Ferrero por arreglos en los faroles del alumbrado público.

16 Al Depositario cinco pesetas, pago hecho á Martin Gonzalez por la conducción del Reloj; y

17 Al mismo 476 pesetas 05 céntimos por gasto en el arreglo de los pilares de la Casa Consistorial.

Día 28 Arbitrios.—Que en el viniente ejercicio se administre el de la Carnicería y Matadero.

Cuentas.—Pasa á la Comisión correspondiente la de los gastos en el desmonte del lavadero y arreglo de la plazuela del mismo.

Se hace lo propio respecto á la cuenta presentada por el encargado del Cementerio D. Joaquin Ciordia.

Día 28 Solicitudes.—Pasa á informe de la Comisión la presentada por Francisco Muro Adan en representación de D. Juan Gualverto Lopez de Cerain sobre los perjuicios originados á una finca en la Serna con motivo de las obras del lavadero de la puerta de Munillo.

Consumos.—Se acuerdan las con ciertos con Santiago Ruiz de la Torre y José María Pagonabarraga en el consumo del Jabon y aguardiente.

Junta Municipal.

Día 17 Cuentas Municipales.—Cumpliendo lo que preceptua el parrafo 2.º del artículo 161 de la ley Municipal vigente, se nombra en Co-

misión á los vocales asociados D. Joaquin María Gimenez Antillon, D. Manuel Gomez Ortiz y D. Celestino Majoelo para que examinen las cuentas comunes de este Municipio correspondientes al período económico de 1883 á 84.

Arnedo 10 de Julio de 1885.—El Secretario.—Vicente Pascual.

Aprobado en sesión ordinaria de este dia.

Arnedo 26 de Julio 1885.—El Alcalde.—Ruperto Ubagó.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE LOGROÑO.**

Año de 1885. Mes de Jul 10.

4.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de cerramiento de un solar próximo al Convento de Religiosas de San Agustín de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el dia 1.º del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Ptas Cts.

Por 7 jornales al peón Hilario Rosales á 2'50 pesetas	17	50
Por 5'75 id. al id. Felipe Fernández á 2'75 pesetas.	15	81
Por 8 id. al id. Timoteo Ripalda á 2'25 pesetas uno.	18	0
Por 2 id. al id. Manuel Santa Maria. á 4 pesetas uno	8	0
Por 2 id. al id. Buenaventura Ruete, á 4 pesetas uno	8	0
Total.	67	31

Importa esta nota la cantidad de sesenta y siete pesetas treinta y un céntimos.

Logroño 5 de Agosto de 1885
—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Diez.

Anuncios oficiales

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la

plaza de Veterinario de este pueblo con la dotación anual de treinta y ocho fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento y satisfechas por el mismo en el mes de Setiembre.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de quince dias á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Baños de Rioja 21 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Diego Ruana.

Anuncios particulares.

Don Franco Iriarte, Abogado del Colegio de esta capital, que vivia en la calle del Colegio, número 40—Plaza de la Verdura—ha trasladado su domicilio á la calle de Sagasta, núm. 8, cuarto principal, esquina á la calle Mayor.

**Colegio Politécnico Ríojano
de Nuestra Señora
del Carmen y San Bernabé
LOGROÑO.**

Ante el descenso general de la epidemia con que la Providencia Divina ha afligido á nuestra querida patria, debiéndose ya

abrir en breve la matrícula del curso académico de 1885 á 1886. tengo el gusto de anunciar á su vez la apertura de este antiguo y acreditado Colegio enclavado en el mismo local que el Instituto, bajo las bases de años anteriores, con la notable mejora de dar á los alumnos almuerzo diario además del desayuno costumbre sin alterar la pensión de 1 peseta 75 céntimos.

Como en este colegio tiene su director creadas plazas de media pensión que por una peseta disfrutan los agraciados de iguales derechos que los pensionistas, los aspirantes pueden desde luego dirigir su petición al Director, acompañando los documentos que acrediten sus méritos é imposibilidad de pagar la pensión entera.

Logroño 20 de Setiembre de 1885.—El Director, Pbro. Alejandro Baudor.

Se vende **sal de piedra** en la boca de la mina titulada *Abundante*, situada en término de Agoncillo, parage que llaman San Martín.

Para más pormenores dirigirse al guarda de dicha mina, quien está autorizado para la venta, ó bien á su dueño D. Pío Marcobal, calle de San Juan, 11, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 24 de Setiembre de 1885.

Temperatura máxima al Sol.	47,8
Idem id. á la sombra.	29,2
Temperatura minima alaire	12,4
Idem id. al reflector.	10,0
ALTURA BARO { á las 9 de la mañana.	732,0
METRICA. { á las 3 de la tarde.	729,0
VIENTO. . . { á las 9 de la mañana.	E. calma.
. . . { á las 3 de la tarde.	N. brisa.
ESTADO DEL CIELO. . . { á las 9 de la mañana.	despejado.
. . . { á las 3 de la tarde.	nuboso.
Agua evaporada.	2,6
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de F. Martinez.